



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA LABORAL**

Pamplona, trece de octubre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-31-12-001-2018-00162-02  
ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: GLAYDS MERCEDES TORRES LIZCANO  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA  
-COTRANAL LTDA.--

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 010

### **I. ASUNTO**

Se pronuncia la Sala respecto del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO** en contra del fallo proferido el pasado 04 de febrero por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta competencia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA –COTRANAL LTDA.—**.

### **II. ANTECEDENTES**

Gladys Mercedes Torres Lizano presentó demanda en contra de la Cooperativa de Transportadores Nacional de Pamplona Limitada –COTRANAL LTDA- buscando se declarara que entre las partes existió un vínculo laboral “denominado contrato realidad”, teniéndose como extremos temporales el 16 de enero 2011, inicial, y el 16 de junio de 2017, final, desempeñándose como “**OPERADORA DE RADIO OFICINISTA**”, y que terminó por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de ello, solicitó que se condenara al pago de: cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, dominicales y festivos y los aportes al Sistema de Seguridad Social por todo el tiempo laborado, así como la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo, las indemnizaciones por despido injusto y por no pago de prestaciones sociales a la

terminación del vínculo y el reintegro de sumas de dinero que debió pagar para cubrir la seguridad social.

Como fundamento de sus peticiones sostuvo que su vínculo con la demandada se desarrolló en virtud de un “*contrato de Agencia Comercial*” suscrito el 16 de enero de 2011, para desempeñarse como “**OPERADORA DE RADIO OFICINISTA**” –prestar servicios de radio, vender, diligenciar y responder por las planillas de viaje ocasional, vigilar por el cumplimiento del reglamento operativo de la demandada aplicando las sanciones correspondientes y venta de seguro obligatorio SOAT--, cumpliendo un horario de 5 de la mañana a 12 del día, de lunes a domingo, recibiendo órdenes con ocasión de sus funciones y percibiendo como retribución la suma de \$1'400.000.00 mensuales.

No obstante, la empresa demandada no le suministró dotación, tampoco la afilió al sistema de seguridad social, a caja de compensación familiar alguna, ni le canceló los días dominicales y festivos laborales, todo lo cual indica “*una abierta discriminación en el reconocimiento de los salarios y prestaciones (...)*”, pretendiendo disfrazar una verdadera relación laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifiesta que el 16 de junio de 2017, “*sin existir justa causa para la terminación del contrato de trabajo*”, le fue comunicada su desvinculación.

Relata que como consecuencia de las actividades que desarrollaba adquirió: “**SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**”, “*pérdida Auditiva Neurosensorial*” y “*Otitis Media Aguda Serosa*”, sustentadas en las historias clínicas respectivas<sup>1</sup>.

La Cooperativa demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Negó la existencia de una relación de trabajo y aclaró que lo que existió entre las partes fue “*un contrato de carácter civil*” que, en desarrollo de la autonomía de la voluntad, denominaron “**CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL No. 067**”, adiado 16 de enero de 2011 y finalizado el 16 de julio de 2017, comunicado con 30 días de anticipación, en los términos de la cláusula quinta del contrato –no prórroga--.

Informó que no se le pagaba salario, “*se le cancelaba lo estipulado en el contrato de agenciamiento comercial*”.

Manifestó que dentro del objeto social de la empresa “*no se encuentra el operador de radio oficinista*”.

Formuló en su defensa las excepciones de inexistencia de la relación laboral, prescripción y vulneración de la cláusula compromisoria<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folios 2-10 c. 1; 395-400 subsanación demanda c. 2 y 401-404 ibídem c. 3

<sup>2</sup> Folios 430-436 c. 3

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Clausurado el debate probatorio, la juzgadora primaria profirió fallo el 04 de febrero del presente año, por medio del cual declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, negando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

Tras precisar el problema jurídico a resolver encaminado a “establecer si el contrato de agencia comercial pactado entre las partes fue aparente, y si en realidad existió un contrato de trabajo, en caso tal se definirá si la actora tiene derecho a que se le reconozca y paguen las prestaciones e indemnizaciones que está reclamando”, y señalar la normatividad que recoge la figura de la agencia comercial en el Código de Comercio, sustentada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por sus Salas de Casación Civil y Laboral sobre el tópico, como la prevista en el Código Sustantivo del Trabajo relacionada con el vínculo laboral contenida en los artículos 22 – definición del contrato de trabajo--, 23 –elementos esenciales-- y 24 –presunción legal, con base en el caudal probatorio, indicó:

*“En cuanto a la prueba testimonial tenemos que los declarantes asomados por las partes tuvieron conocimiento directo de los hechos que expusieron, la mayoría de ellos, porque han tenido diferentes vínculos con la demandada y otra persona porque ha sido cliente de la empresa por muchos años y porque manifiesta fue vecina de la demandante por aproximadamente 20 años; respecto del declarante Jorge Bastos no prospera la tacha formulada por el apoderado de la parte demandada, porque aunque este testigo reconoce que demandó a la Cooperativa Cootranal con pretensiones laborales y que perdió el caso en segunda instancia, lo cierto es que su relato no está cargado de subjetivismo y además en general concuerda con lo expresado con los demás declarantes; entonces, como estos testigos han dado una versión lógica y concordante en lo fundamental, se tiene que ofrecen credibilidad al despacho y así serán apreciados, de igual manera debo destacar que hay personas que actualmente son socios o están en las directivas de la empresa o estuvieron en la directivas pero, a pesar de esto su relato, repito, se tornó concordante con lo que dijeron los demás testigos, entonces no se puede concluir que se parcializaron en favor de la parte demandada”.*

Frente a los interrogatorios expuso que mientras la demandante mantiene su posición inicial, acepta que “ella contrató a terceras personas para que trabajaran, cumplieran turnos en la radio que ella operaba, aunque ella asevera que (...) no los contrató directamente, sino que los contrataba la empresa o que se los imponía (...)”, reconociendo que les cancelaba directamente “de la remuneración que ella recibía”. Y en cuanto al representante legal de la demandada, destaca que “no sabe explicar con claridad por qué la empresa teniendo sus propias instalaciones (...) no manejaba directamente el radio plus, sino que lo hizo a través de una agencia comercial, (...)”.

Lo anterior la llevó a concluir que “no se acreditó de manera suficiente la existencia de la relación de trabajo entre las partes (...), no hay duda que tanto la demandante como la empresa demandada de manera libre y consciente pactaron un contrato de agencia comercial, no hay

*evidencia que se forzara a la demandante, de que se le coaccionara para contratar de esa manera. En este contrato el empresario, es decir, la parte demandada encargó a la actora como agente la promoción y venta a nombre de la empresa de los servicios de radio y de planilla de viaje ocasional en el municipio de Pamplona en las instalaciones de Cotranal, donde tenía las siguientes facultades: i) establecer dentro de la zona las dependencias que considerara convenientes para el mejor desarrollo del objeto del contrato; ii) ofrecer y vender al público, todos los días, los servicios de radio y planillas de viaje ocasional desde las 5 de la mañana a las 12 de la noche; iii) anunciar en la zona el carácter de agente y adelantar con el empresario campañas de publicidad que considerara oportunas; iv) suministrar al transportador planilla de viaje ocasional debidamente diligenciada; v) utilizar los servicios de transporte de vehículos vinculados con la empresa; vi) responder por el manejo de planillas de viaje ocasional debidamente diligenciada; vii) hacer cumplir estrictamente el reglamento operativo de la cooperativa y controlar permanentemente la oficina de radio plus; viii) responder por las tarifas y el manejo del teléfono; y ix) responder por el estado y funcionamiento de los equipos de radio teléfono y demás equipos que le fueron entregados”; dicho contrato se pactó por 6 meses prorrogables, a partir del 16 de enero de 2011, y para su terminación se señaló un preaviso con 30 días de antelación, y se fijó la suma de \$1'400.000 mensuales.*

Estimó desvirtuada la presunción del artículo 24 del C.S.T., en la medida en que la demandada acreditó que el vínculo existente era de naturaleza comercial, pues la demandante contaba con autonomía e independencia en el desarrollo de sus labores, tanto que tenía libertad de contratar a otras personas; además de no obrar prueba documental que direcciona a llamados de atención, permisos, directrices de parte de la empresa o control de horarios; aunado al hecho de que la actora no se regía por un reglamento de trabajo sino por uno de carácter operativo, al que debían someterse los taxistas, aplicado para cobrar multas por faltas cometidas, verificación de documentos en regla, entre otros.

Consideró que, no obstante, la regla general es que una agencia comercial funcione en un local independiente de la empresa, esta “*inconsistencia*” no descarta la autonomía e independencia de que gozaba la actora en el desarrollo de sus labores.

Y en cuanto a la terminación del contrato estableció que su finalización obedeció a la voluntad de no prorrogarlo, de lo cual se informó oportunamente a la actora, cumpliéndose así con los lineamientos del Código de Comercio (vencimiento del plazo).

Siguiendo parámetros de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando se debate la existencia de un contrato de agencia comercial frente a una relación de carácter laboral, encontró acreditada la independencia y autonomía con que actuó el demandante, aun cuando resalta que el citado convenio “*no es la perfección de contrato, no es la exactitud del contrato como debería ser, especialmente en cuanto a que el agente debería tener su local, su propio establecimiento, (...) pero repito muchas veces la autonomía de la voluntad privada, permite que se desdibujen situaciones de los contratos comerciales o*

*civiles y aquí de todas maneras yo encuentro que se quebró, como ya lo expliqué, el elemento subordinación, (...)*”.

#### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte actora manifiesta su inconformidad, bajo los siguientes argumentos:

Estima que el contrato de agencia comercial no cumple con la normatividad legal, en la medida en que se echa de menos una de las características señaladas por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3645 del 09 de septiembre de 2019, cual es, que el agente posea su propia empresa y la dirija autónomamente. Esto, por cuanto la demandante no tiene la calidad de empresaria, en momento alguno realizó un convenio en esos términos con la demandada, por ello, solicita se verifique esta situación; además de no cumplir con lo dispuesto por el artículo 1320 del Código de Comercio que *“exige que dicho contrato debe ser inscrito en el registro mercantil”*, sumado al hecho, y lo que más le llama la atención, de que *“si la empresa COTRANAL tuviera claridad de la existencia del contrato de agencia comercial, por qué no pagó esa 1/12 parte de que habla el artículo 1324, (...)”*, todo lo cual *“demuestra el ocultamiento que se quiso hacer por parte de la empresa de un verdadero contrato realidad, protección que está establecida en el artículo 53 de la Constitución Política, unido con la presunción que establece el artículo 24 del C.S.T.”*

Contrario a lo manifestado por la juzgadora primaria, está plenamente acreditada la subordinación de su representada, pues, a su juicio, en el interrogatorio absuelto fue clara en manifestar que las personas a quienes les cancelaba de lo que percibía mensualmente fueron impuestas por la empresa, al parecer con promesas no cumplidas, además de estar supeditada al cumplimiento de un horario y vigilar el comportamiento de los conductores, labores que sólo cumple un trabajador; igualmente, se demuestra esta figura al establecerse que la empresa entregaba la totalidad de los elementos para efectuar las actividades asignadas, circunstancias que desdibujan el *“supuesto contrato de agencia comercial”*.

Remata su discurso resaltando que su representada no reclamó con anterioridad su relación laboral por temor a que se la hubiesen terminado más rápido.

#### **V. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

**4.1 El apoderado de la parte demandante**, reitera los argumentos esbozados al interponer y sustentar el recurso de apelación, direccionados a la demostración de la concurrencia de los 3 elementos requeridos para una relación laboral previstos en el

artículo 23 del C.S.T.: la actividad personal de la trabajadora; la subordinación, y el salario.

Resalta las falencias que, en su concepto, rodean el contrato de agencia comercial suscrito por su prohijada: i) no obra la inscripción que exige el artículo 1320 del Código de Comercio; ii) no se dio cumplimiento al artículo 1324 de la misma Obra en cuanto al pago de la 1/12 parte de la utilidad recibida en los tres últimos años; iii) la actora no contaba ni cuenta con empresa propia, lo que denota su dependencia para con la demandada.

Y en cuanto al salario que percibía la señora Torres Lizcano, expresa:

*“(…), al aplicar la lógica y la sana crítica, quiero que se ponga atención al salario o retribución que percibía mensualmente (...), donde ganaba **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.4000.000.00)**, menos la seguridad social, quedaba aproximadamente (\$1.250.000.00) monto que no es posible de cubrir 2 o 3 personas, como se dijo por la empresa demandada”.*

Reitera su pedimento de aplicarse la presunción de contrato realidad.

**4.2 La demandada, a través de su vocero judicial**, insiste en que si bien la actora le prestó un servicio, no lo realizó de forma personal, ni bajo subordinación ni dependencia, tampoco recibía un salario, lo ejecutado obedeció a un contrato de agencia comercial que suscribieron las partes, con plena autonomía de aquélla, como lo informaron los declarantes asomados por las partes.

Afirma que, además de manejar la oficina de radio plus, *“se pudo determinar que la demandante no solo ejecutaba el contrato firmado con COTRANAL, sino que, tenía un punto de venta propio de seguros SOAT, para atender usuarios o todo público, incluso, diferentes a los afiliados a radio plus; pero. Igualmente, vendía minutos y recargas, y para concluir, con la mayor autonomía, expendía productos de la marca AVON y ESIKA”.*

Asevera que la actora falta a la verdad en cuanto a que se le exigía el cumplimiento de horarios, además de no señalar frente a las enfermedades que dice padece como consecuencia de sus actividades que *“laboró en la misma actividad para la empresa Motilones; durante diez (10) años antes de llegar a Cotranal”.*

Concluye:

*“(…) realmente el contrato suscrito entre las partes y la actividad desarrollada por la actora, no se ajusta a los requerimientos del artículo 98 del C.S.T., como tampoco se manifiestan los elementos esenciales del artículo 23 ibidem, siendo inevitable que se trata de un negocio jurídico diferente en donde primó el acuerdo de voluntades que se condensó bajo las cláusulas del contrato que denominaron*

*de agencia comercial; luego el contenido de todas y cada una de ellas se entiende consentido bilateralmente, no pudiéndose predicar un contrato realidad con el tinte laboral que se enrostra. Aquí primó el principio de la autonomía de la voluntad de las partes”.*

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la Sala**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, otorga competencia a esta Corporación para desatar la apelación.

Por otra parte, en virtud del artículo 66 A ibidem, la sentencia de segunda instancia debe ir en “consonancia” con las materias objeto del recurso, en el entendido de que la apelación incluye siempre los derechos laborales mínimos irrenunciables del trabajador. (Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003)

### **2. Problemas jurídicos**

El asunto bajo estudio plantea en esta segunda instancia los siguientes problemas jurídicos: **i)** Determinar si con las pruebas acercadas, se logró demostrar la existencia de una relación laboral, y en caso positivo, **ii)** Establecer las condenas patrimoniales que son de mérito.

### **3. La presunción del Art. 24 del CST**

Según tal preceptiva, evidenciada la simple prestación del servicio por el demandante a una persona natural o jurídica, se presume el contrato de trabajo, sin que sea necesario probar subordinación o dependencia; por ende, gravita en su favor la ventaja probatoria y, en consecuencia, es al tildado empleador a quien corresponde desvirtuar tal presunción y para ello, soportar que no existió la relación jurídica laboral. (CSJ SL, rad 30.437, 1 jul. 2009)

Ha enseñado la misma Alta Corporación<sup>3</sup> que, ante la acreditación de la presunción en ciernes, la parte pasiva tiene dos vías defensivas:

#### ***“i. Derruir la existencia del hecho indicador***

*En el caso del artículo 24 del CST, el hecho indicador se centra en la relación de trabajo personal, que se deriva de la prestación personal del servicio de una persona natural a una persona natural o jurídica, de la cual una vez acreditada, se*

<sup>3</sup> CSJ, sentencia del 15 de agosto de 2018, Radicado 42486.

*«presume» que estuvo regida por un contrato de trabajo, por ende, si la parte pasiva logra desvirtuar la prestación personal del servicio, (hecho indicador), conseguiría derruir la presunción y trasladaría la carga de la prueba al demandante.*

***ii. También se puede desestimar la presunción, demostrando que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.»***

Se debe agregar que para declarar la existencia de la relación contractual laboral, además de demostrar que el servicio fue prestado de manera personal, el actor debe acreditar otros elementos como: los extremos temporales, una jornada laboral, si es el caso acreditar el trabajo suplementario de forma detallada o el contexto en que se dio el despido de manera injustificada, sin que sobre estos tópicos se puedan esgrimir presunciones<sup>4</sup>.

#### **4. Prestación personal del servicio por la demandante**

Está demostrado que la demandante procuró los servicios personales a **COTRANAL**, pues así lo informa el plenario llanamente en su acervo probatorio, resaltándose al punto el “*contrato de agencia comercial nro. 64*”<sup>5</sup> de fecha 16 de enero de 2011, las Certificaciones del Gerente General de la misma demandada del 1° de agosto y 4 de septiembre de 2013<sup>6</sup>; las cuentas de cobro elevadas por la prestación del servicio<sup>7</sup>, documentos varios aportados con la demanda que dan cuenta del quehacer de la señora **TORRES LIZCANO** en favor de la accionada<sup>8</sup>; aspecto que por demás no fue ripostado por ésta, ya que al dar respuesta a la contienda admite la prestación del servicio para el interregno 16 de enero de 2011 y 16 de junio de 2017.

El hecho de la prestación personal del servicio igualmente encuentra total eco en la prueba testimonial, a saber: Claudia Yaneth Cañas, Sonia Patricia Gómez Silva, Jorge Enrique Bastos, Marco Aurelio Cañas Jaimes, Heydi Katherine Acevedo García y Pedro Julio Flórez Capacho, así como en los propios interrogatorios ofrecidos por los litigantes; probanzas en que se ahondará en acápite siguientes.

Como se discurrió, se tiene que en los procesos en los cuales se discutan asuntos regulados por el Código Sustantivo del Trabajo, si una de las partes prueba haberle prestado sus servicios personales a la otra, el Juez laboral está obligado a presumir que los servicios se prestaron en el marco de una relación laboral; es decir, subordinada

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad N.º 42167. Marzo 06/12. M. P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE. En similar dirección, puede consultarse el radicado 36748, septiembre 23/09. M. P. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ.

<sup>5</sup> Folios 29-35

<sup>6</sup> Folios 39-41

<sup>7</sup> Folios 43-45

<sup>8</sup> Folios 21-374

jurídicamente y remunerada. La presunción no es de derecho y por lo tanto puede ser desvirtuada, de suerte que tan pronto se activa porque están dados los presupuestos para ello, la carga de la prueba se traslada a la parte accionada, y es a esta a la que le corresponde probar que el contrato no era de trabajo, pues los servicios se prestaban de manera independiente y autónoma.

## **5. La demandada desvirtuó la presunción de contrato de trabajo**

### **5.1 La prueba testimonial**

**5.1.1 CLAUDIA YANETH CAÑAS**, ejerció como secretaria general de la Gerencia de Cotranal desde el año 2008 hasta el 2015.

*“Bueno, en el papel que yo tenía como secretaria de gerencia, yo manejaba lo que era los contratos de agenciamiento, ella estaba con un contrato de agenciamiento comercial con la oficina de Radio Plus Pamplona.” “Ella manejaba lo que era la parte de radio, ella como le digo tenía un contrato de agencia comercial, ella directamente, pues era con ese contrato y después tenía su personal a cargo (...) contrataba su personal y manejaba pues su oficina a la conveniencia, dentro de lo que cabe (...) ella tenía un horario, bien sea en la mañana de 5:30 hasta las 2:00 de la tarde o a veces de 2 a 10:30 de la noche, ella dirigía lo que era la, los radios que se manejaban a través de la frecuencia de taxis y ella pues ahí hacía su labor (...) tenía tres turnadoras una que estaba en la mañana, cuando ella no estaba en la tarde y la de los fines de semana.”*

**“PREGUNTADA.** Manifiéstenos qué persona era la encargada de designar las compañeras de trabajo de la señora Gladys Mercedes. **CONTESTÓ:** Pues ella era la encargada, como le digo, como agente comercial ella era la encargada de tener sus empleados bajo el mando de ella misma, era la que disponía y distribuía los horarios para que las compañeras que estuvieran con ella pues hicieran sus labores. **PREGUNTADA:** Pero quién los contrataba. **CONTESTÓ:** Ella directamente. **PREGUNTADA:** Y quién les pagaba el salario. **CONTESTÓ:** La señora Gladys. **PREGUNTADA.** Cuando la señora Gladys Mercedes contrataba a una persona le pedía consentimiento a COTRANAL o directamente bajo su autonomía lo hacía. **CONTESTÓ:** Pues como esos son contratos de agencia comercial... directamente pueden contratar a las personas que ellos consideren conveniente, que yo tenga conocimiento al menos por el puesto donde yo manejaba que era el área de contratos y personal nunca comentó que ella fuera a incluir o excluir a X o Y persona, ella era muy autónoma en su oficina para hacer ese tipo de contrataciones (...).”

*“Radio Plus es una oficina para lo que es el servicio de taxi urbano y para lo que es servicios rurales (...) a ella la llamaban a través de su radio o a través de su línea fija o su línea de celular y ella contactaba los vehículos, siempre cuando estuvieran disponibles y de acuerdo pues a una tarifa que se tenía ya establecida para ese tipo de servicios.”*

**“PREGUNTADA:** El trabajo que cumplía ella lo hacía en el mismo lugar donde usted trabajaba. **CONTESTÓ:** No, la oficina de Radio Plus queda hacia un

costado de la gerencia general.” **PREGUNTADA:** O sea que la señora Trabajaba en un local de propiedad de COTRANAL. **CONTESTÓ:** Sí señora.”

**PREGUNTADA:** Dentro de su experiencia y conocimientos, sabe o le consta si la señora GLADYS MERCEDES TORRES era la encargada de aplicar multas a los conductores de la empresa COTRANAL. **CONTESTÓ:** Pues que yo tenga conocimiento sí, ella aplicaba las multas, o al menos cuando quedaba la de turno pues dejaba las novedades y cuando ella llegaba hacia la respectiva anotación y dejaba eso a conocimiento del jefe de Zona. **PREGUNTADA:** Y por qué aplicaba ella multas. **CONTESTÓ:** Pues inicialmente era cuando no cumplían los llamados, o cuando por lo general estaban todos con su radioperador entonces a veces no cumplían el reglamento interno que ellos tenían, no conozco en sí el reglamento como tal, pero es más o menos lo que tengo conocimiento.”

**“PREGUNTADA.** Manifiéstele al despacho si la señora GLADYS MERCEDES TORRES también tenía lineamiento de vender seguros obligatorios de Accidentes de Tránsito. **CONTESTÓ:** Sí, nosotros también teníamos un punto de venta para vender Soat para toda clase de vehículos, lo tenía ella ahí en la oficina de radio Plus y yo también manejaba otro punto en la gerencia, ella también vendía ahí con ese punto que fue con el que nos inscribieron a COTRANAL. **PREGUNTADA:** Sabe si quien vendía era la empresa los SOAT o era Gladys independientemente la encargada de hacer esas ventas. **CONTESTÓ:** Pues eso ya era directo con COTRANAL y COTRANAL era el que tenía la el punto, el autorizado para poder hacer esas ventas...”. **“PREGUNTADA.** Usted sabe y le consta si la señora Gladys Mercedes Torres Lizcano vendía seguros diferentes a los que COTRANAL ofertaba a sus vehículos. **CONTESTÓ:** Bueno yo sé que ella después a través de una asesora de seguros... le ofrecieron para tener otro punto adicional, inicialmente pues se manejaban los dos puntos que era la gerencia y la oficina de radio Plus, a la oficina de radio después ya le quitaron ese servicio y quedó solamente la gerencia, pero ella ya a nivel personal con una asesora que era la señora Vilma que inclusive a nosotros nos vendía los seguros de los carros, pues tomo como la iniciativa o le ofreció a ella la oportunidad de tener un dinero extra que yo tenga conocimiento sí se llevó a cabo ya por punto de ella.”

**“PREGUNTADA:** La demandante manifiesta que ella vendía planillas de viaje, usted que sabe sobre esto. **CONTESTÓ:** Pues que yo sepa no son planillas, lo que sí que ella también tenía ella a cargo, que siempre se presenta a los fines de semana, eran los dichosos cambios de ruta, que era cuando los urbanos salían del casco urbano hacia la Ciudad de Cúcuta o a los diferentes destinos, fuera de Pamplona, esos cambios de ruta se diligenciaban de puño y letra de ella, de la persona que iba a tomar el servicio y del dueño del vehículo, por eso se cancelaba un cierto valor que ella recogía la plata del valor de ese de ese cambio de ruta que ellos llaman ahí en la empresa.”

**“Lo único que puedo decir que ella fue una excelente empleada fue una persona muy dedicada muy entregada a su oficio, una persona que dio más de lo que debía; inclusive a veces cuando no tenía quien le cubriera sus turnos, ella pasaba de largo, pero siempre había ese compromiso por parte de ella hacia la empresa, fue muy leal, fue muy sincera, muy honesta dentro de lo que yo la conocí.”**

### 5.1.2 SONIA PATRICIA GÓMEZ SILVA, docente en la Universidad de Pamplona.

*“Bueno yo al respecto puedo decir que por el hecho de Gladys ser mi vecina durante muchos años la conocí y me enteré que trabajaba en COTRANAL, además de que soy usuaria del servicio de radio operadora de COTRANAL, puesto que usualmente pido taxi cuando voy a trabajar, sobre todo en la mañana y a las 2 de la tarde, entonces ella era en su momento funcionaria de esa empresa como como telefonista o radioperadora, no sé como la llaman. Muchas veces me contestaba siempre, casi siempre, pues los horarios de trabajo en los que yo pedía coincidían con el taxi que estaba pidiendo y ella era quién me respondía, entonces por eso la conocí, conocí que trabajaba en esa empresa... además no solamente con el servicio de radio operadora; cuando nosotros compramos el carro ella nos ofreció seguro del SOAT, creo que de ahí mismo de la empresa, que estaba vendiendo ahí mismo con la empresa (...).”*

*“**PREGUNTADA.** Puede usted manifestar si usted sabe y le consta que otras personas laboraban en la misma oficina con la señora Gladys Mercedes. **CONTESTÓ:** Ellas trabajan por turnos, entonces Gladys iniciaba en que yo recuerde, tenía un turno a las 5 de la mañana, a las 2 de la tarde entraba a otra persona y en algún momento cuando el trabajo era, era mucho, trabajaban hasta tres operadoras (...).” **PREGUNTADA:** Y usted cómo supo eso. **CONTESTÓ:** Porque (...) llamando. y como nosotros éramos vecinas, entonces yo le preguntaba, la veía salir, a veces la veía que llegaba, a veces le preguntaba y hoy qué horario tiene, sí, por la amistad, pero si la veíamos muy responsablemente.”*

### **5.1.3 JORGE ENRIQUE BASTOS**, expendedor de gasolina en Cotranal, por espacio de 20 años, hasta el 2017.

*“Yo estaba trabajando en la empresa COTRANAL en la estación de servicio cuando ella llegó a trabajar a ahí, **PREGUNTADO:** Y ella qué llegó hacer en COTRANAL. **CONTESTÓ:** Operadora de radio taxi.”*

***PREGUNTADO:** Y aparte de eso hacia algo más. **CONTESTÓ:** Así, que yo supiera vendía seguros del SOAT. **PREGUNTADO:** La labor que ella cumplía la hacía dónde. **CONTESTÓ:** Ahí en una oficina que le tenían aparte para la operadora, **JUEZ:** Y dónde estaba esa oficina. **CONTESTÓ:** Ahí dentro de la empresa, **PREGUNTADO:** O sea, el local donde ella trabajaba era de COTRANAL. **CONTESTÓ:** Claro en la misma empresa.”*

*“La veía todos los días, 5 de la mañana 2 de la tarde, 2 de la tarde 9 de la noche, a 11 de la noche, eran los turnos que tenían de laborar ahí (...).” **“Había personas que hacía turnos, ella hacia un turno y las otras hacia el otro turno.”***

### **5.1.4 MARCO AURELIO CAÑAS JAIMES**, asociado de Cotranal, desde hace más de 15 años, habiendo ocupado los cargos de gerente, subgerente director de zona.

*“Pues tengo entendido que el tema de la señora Gladys, en lo que conozco, ella se vinculó a la empresa COTRANAL con un contrato de agenciamiento; trabajaba en la oficina de radio y pues ella organizaba su horario de trabajo y las personas que trabajaban con ella.”*

*“(...) la empresa le pagaba a Gladys y ella les pagaría a sus empleadas o a las operadoras que trabajan con ella... ella como tal buscaba las compañeras de*

trabajo... y ella le imponía los turnos... ella era la que prácticamente se colocaba sus horarios, la coordinación del servicio y lo demás, pero desconozco si en algún momento de sus ausencias notificó a la empresa.”

**“PREGUNTADO:** Usted sabe o le consta si Gladys Mercedes se encargaba también de imponer multas a los vehículos que incumplían el reglamento de Cotranal. **CONTESTÓ:** Si existían algunos acuerdos entre los mismos conductores y Asociados, ella era la que hacía aplicar el reglamento, pero desconozco si directamente aplicó alguna sanción económica o alguna multa.”

**“PREGUNTADO.** Los días sábados y domingos se prestaba el servicio de radio Plus. **CONTESTÓ:** Si señor el servicio es de lunes a domingo, creo que el domingo había un horario especial, se reducían una dos o tres horas el servicio, la prestación de servicio de radio.”

**“PREGUNTADO:** En qué lugar ejecutaba la señora Gladys Mercedes la labor de radio Plus. **CONTESTÓ:** Existe una oficina para servicio de radio ubicada en la parte de afuera de la oficina principal de la gerencia en Pamplona. **PREGUNTADA:** Es decir que ese local es de propiedad de la empresa. **CONTESTÓ:** Sí señora es de propiedad de la empresa. **PREGUNTADA:** Además del local la empresa le suministraba algunos elementos a la señora GLADYS para cumplir con esa labor. **CONTESTÓ:** Pues creo que debía suministrarle los elementos de oficina, igual elementos de aseo; en la oficina creo que tenía su baño, lo necesario para que cumpliera su función (...).”

**5.1.5 HEYDI KATERINE ACEVEDO GARCIA,** trabajó desde diciembre de 2015 a febrero de 2018, con la demandante ejecutando el contrato de agencia comercial.

**“(...)** lo que yo sé es básicamente era trabajar con ella, teníamos un horario entre las dos nos dividíamos los turnos, el horario que ella manejaba era 7 horas y media diarias y yo también 7 horas y media para la noche, teníamos otra niñas que nos colaboraba también con los turnos de la noche que era de 8 de la noche a 11; domingos y festivos, se trabaja de 6 de la mañana a 10 de la noche, o sea yo no tenía ningún vínculo con la empresa, lo único que las órdenes y todo lo recibía era de ella, la que me hizo el contrato, la que me contrato fue ella. **PREGUNTADA:** Donde trabajaban ustedes. **CONTESTÓ:** En la oficina de radio de Cotranal, o al lado de la gerencia del hotel. **PREGUNTADA:** Y qué labor era la que hacían. **CONTESTÓ:** Servicio de radio operadora. **PREGUNTADA:** Únicamente. **CONTESTÓ:** Pues ella también tenía un punto de SOAT, pues ya eso era aparte entonces pues ella nos decía que le hiciéramos los SOAT y ella nos daba un adicional por vender ese SOAT, ahí en esa oficina no era de Cotranal. **PREGUNTADA:** Pero el punto de SOAT de quién era. **CONTESTÓ:** De ella.”

**“PREGUNTADA:** Quién les pagaba. **CONTESTÓ:** GLADYS. **PREGUNTADA:** De dónde sacaba el dinero para pagarles. **CONTESTÓ:** La gerencia le cancelaba a ella y ella apenas tenía lo de la plata nos llamaba y nos hacía las cuentas de los turnos y nos pagaba (...).”

**“PREGUNTADA.** Cuando usted necesitaba retirarse de la oficina a quién le pedía permiso. **CONTESTÓ:** A GLADYS TORRES. **PREGUNTADA.** Y cuando GLADYS necesitaba retirarse de la oficina a quien le pedía permiso. **CONTESTÓ:** La verdad

no sé porque ella solamente nos pedía que le hiciéramos los turnos e internos, a la empresa directamente no pedía permiso ella, hasta donde tengo entendido no lo hacía, todos los cambios se hacían internos. **PREGUNTADA.** Qué otras actividades realizaban GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO ahí en la oficina de radio Plus. **CONTESTÓ:** Adicional al servicio de radio como tal, de manejar información de los conductores y demás despachar planillas... la labor de nosotras tenía un punto de SOAT a escondidas de la empresa claro, y lo manejábamos, ese punto sí era de ella y ella nos daba un porcentaje y eso por venderlo... la empresa también nos había brindado la facilidad de tener un punto de Soat, pero ese punto se canceló y estábamos trabajando con los mismos avisos de la publicidad que la empresa nos estaba brindando, pero estábamos haciendo los SOAT era por ella o sea, los SOAT que ella tenía. **PREGUNTADA.** El producto de la venta de ese SOAT a quién se lo entregaban. **CONTESTÓ:** Nosotros se lo entregábamos a GLADYS TORRES todo eso se lo entregábamos a GLADYS TORRES y ella se encargaba de hacer los pagos y mantener la plataforma al día. **PREGUNTADA.** Usted sabe ella a quien le reportaba el pago de esos seguros. **CONTESTÓ:** No, no señor.”

“**PREGUNTADA:** Y la plata para cancelarles a ustedes de dónde salía y quién les pagaba. **CONTESTÓ:** Hasta donde tengo entendido la llamaba que ya le habían consignado y ella pues nos cancelaba directamente, todo lo que tenía que ver con dinero ella era la que nos pagaba; a ella COTRANAL le consignaba, lo que habían acordado en el contrato, obviamente.”

“**PREGUNTADA.** Dentro de su criterio cree usted que GLADYS MERCEDES TORRES manejaba con autonomía la oficina o dependía de COTRANAL. **CONTESTÓ:** Pues pocas veces se recurría a la gerencia para tomar cualquier decisión sobre la oficina, pocas veces, ya cuando eran casos ya muy extremos, entonces sí ya se dirigía con la gerencia, de ahí pues ella era la que libremente tomaba las decisiones sobre la oficina. **PREGUNTADA:** Y qué llama usted un caso extremo. **CONTESTÓ:** De pronto que hubiese una falta grave de pronto de por lo menos lo mío, estado de embriaguez...”

“**PREGUNTADA.** O sea que Gladys tenía la potestad también, entonces, de imponer sanciones no sólo usted sino a los conductores y demás. **CONTESTÓ:** Sí señor el reglamento estaba para los conductores y operadoras. **PREGUNTADA.** En algún momento se impusieron sanciones de tipo económico a conductores. **CONTESTÓ:** Sí señor, las tarifas de allá pues que se manejan son máximo \$5.000 ya cuando es falta de respeto al operador, pues no, no, no excede un límite de \$10.000 máximo las sanciones de allá de la empresa, sí se hacen con dinero... **PREGUNTADA:** (...) ese dinero ustedes lo entregaban a la empresa. **CONTESTÓ:** Si señor eso se entregaba en la empresa, pero era un acuerdo que tenían el gerente, comité de radio con los asociados (...).”

“**PREGUNTADA:** En lo que usted se haya dado cuenta, que verificarán si ustedes cumplían con el horario, si estaba haciendo bien la labor, tenían algún tipo de control sobre ese tema. **CONTESTÓ:** El jefe de zona era el único que de pronto estaría pendiente de eso, el jefe de zona ya directamente el gerente no (...). **JUEZ:** Y el jefe de zona acudía a radio plus. **CONTESTÓ:** Pasaba solamente, pasaba preguntaba, cómo van, no era mayor cosa, cómo están, qué ha pasado, no era nada así de pronto que llegara... él solamente pasaba y verificaba, tal vez cuando

yo también tenía un llamado por llegada tarde pues fueran 5 minutos sino que también tuve un error que me reporte de otro radio, cuando fue eso y que me hicieron un llamado de atención, eso lo hizo también directamente del jefe de zona porque él fue el que se dio cuenta... **PREGUNTADA:** Y él le llamó la atención a usted o. **CONTESTÓ:** A GLADYS directamente y GLADYS me hace el llamado de atención a mí (...).

**5.1.6 PEDRO JULIO FLOREZ CAPACHO**, propietario de un taxi afiliado a Cotranal desde el año 2009 y ejecutor actual del contrato de agencia comercial.

“Pues yo lo que sé es que ella era la radio operadora (...) mandaba en las operadoras ella tenía el contrato de agenciamiento (...) la labor de la radio operadora, es contestar los teléfonos y mandar los laborales donde pidan el servicio de taxi, adicional a eso ella, creo, que vendía seguros, recargas pero eso ya era personal de ella, eso no era de la empresa... ahí trabajaban tres turnos, trabajaban tres operadoras (...) más o menos creo que trabajaban de 6 horas, y adicional a eso tenían otra pelada por si a veces GLADYS entregaba, decía que por ahí entregaba pedidos de no sé si AVON o de ESIKA, entonces cuando se iba a entregar por allá cajas en pedidos, entonces dejaba otra muchacha (...). El salario de las operadoras lo pagaba GLADYS, porque ese contrato solo se lo pagan a una persona, yo lo tengo en la actualidad y a mí me lo pagan y yo le cancelo a las peladas que me trabajan, COTRANAL solo le pagaba en cheque a GLADYS no sé cómo tendrían si una cuenta de ahorros o cheque, a mí por ejemplo me lo pagan en cheque.”

“**PREGUNTADA:** Y usted cómo supo que ella entregaba pedidos de AVON y de otros productos. **CONTESTÓ:** Porque yo la veía con cajas y en ocasiones la lleve en el taxi.”

**PREGUNTADA:** (...) dígame a este despacho si en radio plus, es decir, en la actividad de radio operadores existe un reglamento. **CONTESTÓ:** El reglamento existe por decir para los móviles, que es que no se puede meter en contravía (...) porque tiene una sanción, que no realizar el turno tiene una sanción (...) por decir, la ubicación deshonesto tiene una sanción, eso sí tiene el reglamento radio plus, esa plata se iba acumulando y eso era para los mismos compañeros para los mismos conductores (...).

“**PREGUNTADA.** Cuando usted recibió radio plus qué le entregaron, que sea de COTRANAL de propiedad de COTRANAL. **CONTESTÓ:** El escritorio, dos sillas, el radio teléfono, los teléfonos, dos celulares, dos teléfonos y dos celulares, con eso es que se trabaja ahí (...).”

## **5.2 El contrato de agencia comercial Nro. 64**

El 16 de enero de 2011, entre los acá contendientes fue trabado el contrato en mención, teniendo como objeto:

**“El empresario encarga al agente, quien asume en forma independiente y de manera estable, la promoción y venta a nombre de él de los servicios de radio y de planillas de**

**viaje ocasional.**”, señalándose como “zona” “el territorio del municipio de Pamplona”, en las instalaciones autorizadas por el empresario.

Entre las “*facultades*” y “*obligaciones*” del agente, se enlistaron las siguientes:

- a) “Ofrecer y vender al público todos los días los servicios de radio y de planillas de viaje ocasional desde las 5:00 a.m. hasta las 12:00 p.m.
- b) Suministrar al transportador la planilla de viaje ocasional debidamente diligenciada.
- c) Responder por el manejo de planilla de viaje ocasional.
- d) Es obligación del agente hacer cumplir estrictamente el Reglamento Operativo de la Cooperativa y controlar permanentemente la oficina de Radio Plus.
- e) Elaboración y pago cada dos días en la Tesorería de Cotranal con relación a cambios de ruta y multas, tarjetas de control (urbano y colectivo).
- f) Velar por el cumplimiento estricto de los turnos establecidos para cada móvil para la prestación del servicio.”

El Art. 1317 del Código de Comercio define así el contrato de agencia comercial:

*“Por medio del contrato de agencia, un comerciante asume en forma independiente y de manera estable el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo (...).”*

El contrato de agencia comercial es un instrumento jurídico que sirve a los empresarios para ensanchar los canales de producción, distribución y las ventas de un bien o la prestación de un servicio en una zona geográfica determinada, siempre de manera permanente y estable, sin la asunción de los costos y gastos administrativos que demanda adelantar esa tarea directamente, elementos que se encuentran consagrados para esta modalidad de colaboración empresarial, en el artículo 1317 del Código de Comercio, bajo las denominaciones de independencia del agente y estabilidad de su gestión.<sup>9</sup>

Puede afirmarse que el objeto del contrato Nro. 64 aludido, relativo a la promoción y venta de los servicios de radio, como de las planillas de viaje, para la zona del municipio de Pamplona, encuadra en la definición legal del contrato de agencia comercial y en el referente jurisprudencial aludido, en cuanto remiten a la explotación independiente del agente de un negocio en un territorio determinado; ampliándose así el espectro de venta de los bienes y servicios ofrecidos por el empresario, que corresponde en el particular a lo reseñado por Cotranal en el “*objeto social*” en su certificado de existencia y representación, cual es principalmente: “*prestar el servicio público de transporte automotor*”.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> CSJ, SC, sentencia del 22 de junio de 2011, radicado 1101-3103-010-2000-00155-01

<sup>10</sup> Folios 387-391

Censura el demandante la existencia formal del contrato de agencia comercial, en cuanto no fue inscrito en el registro mercantil y en que la demandante no posea su propia empresa para agotar el objeto a que se comprometió.

El artículo 1320 del estatuto mercantil prevé que: *“El contrato de agencia contendrá la especificación de los poderes o facultades del agente, el ramo sobre que versen sus actividades, el tiempo de duración de las mismas y el territorio en que se desarrollen, y será inscrito en el registro mercantil. // No será oponible a terceros de buena fe exenta de culpa la falta de algunos de estos requisitos”.*

Es claro, entonces, que la ley no exige la inscripción del contrato de agencia comercial ante la Cámara de Comercio para que este nazca a la vida jurídica; lo que se compromete con tal omisión, es la oponibilidad de la convención a sus no suscriptores. En la sentencia CSJ SL, 2 sep. 2004, rad. 22863, se indicó al respecto:

*“(…) de la lectura del precepto en precedencia - el 1320 citado - se deduce que el cometido de la inscripción es darle publicidad al acto o contrato, esto es volverlo público, mas no se traduce en una solemnidad que exija la Ley para su formación, pues de no cumplirse, su consecuencia no puede ser otra que la de no ser oponible a terceros de buena fe. Lo que quiere decir, que su inoponibilidad sería únicamente en relación con esos terceros por no haberse cumplido el requisito de publicidad con la consecuente responsabilidad tanto del agente como del agenciado o empresario por esa omisión, y no respecto de quienes intervienen directamente en el negocio jurídico mercantil frente a los cuales los efectos del acto siguen subsistiendo.*

*Lo anterior está acorde con lo dispuesto en el artículo 901 del Código de Comercio que señala: ‘(…) Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.*

*La inexistencia de las solemnidades sustanciales para la constitución de una agencia comercial, se aduce en la llamada agencia de hecho prevista en el artículo 1331 ibidem, que surge de aquellas situaciones donde pese a no haberse hecho constar lo convenido por escrito, se le aplican las normas que reglamentan dichas figuras que tipifican una agencia mercantil.*

*A lo dicho se suma, que el artículo 824 de ese estatuto comercial prevé que ‘(…) Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco (…)’.*

Se concluye que la no inscripción ante la Cámara de Comercio del contrato de agencia comercial, no impide reconocer su existencia, pues este requisito no es exigencia solemne, más aún se ha aceptado que no se eleve escrito, al tenor de la última normativa citada, perviviendo como contrato de la misma naturaleza, pero *“de hecho”*.

Por otra parte, ha de indicarse que, como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>11</sup> y lo reitera el apelante *“los requisitos de permanencia e independencia, implican que el agente, para dichos propósitos, es dueño de una empresa organizada, distinta a la establecida por el agenciado a efectos de sortear los procesos fabril o mercantil”*, sin embargo no es de mérito indefectible para la existencia del contrato de agencia comercial, que el agente haya constituido formalmente una empresa, como se discute en la apelación: *“En relación con este aspecto, cabe decir que no siempre el agente comercial debe constituir una empresa, entendida en los términos del artículo 25 del Código de Comercio y, menos establecer un establecimiento de comercio, como parece sugerirlo la acusación, pues es factible que por el objeto de ciertos contratos de agencia comercial no se requiera una entidad organizada, como en aquellos eventos en que no está dirigido a la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicio, como puede ser el caso del simple agente que sólo está encargado de promover negocios.”*<sup>12</sup>

En la misma dirección, y como acá ciertamente aconteció, no es necesario que el agente cuente con todos los elementos propios para la ejecución del convenio, tal como se desprende de sentencia de la misma Corporación citada de fecha 13 de febrero de 2019, radicación 61497, donde se involucraba como objeto social de la empresa demandada la explotación del servicio público terrestre de transporte y como función del demandante la de agente despachador, similar asunto se abordó por la Corte en proceso con radicado 40121 en sentencia del 24 de enero de 2012.

En otro tópico de la apelación, si bien es cierto el Art. 134 ibidem establece que a la terminación del contrato de agencia comercial el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor, aspecto que en el particular no le fue satisfecho a la demandante; lo que para el censor coadyuva su posición de inexistencia del citado contrato de agencia, es argumentación última que no se puede acompañar, ya que ese impago mejor correspondería a *“un incumplimiento en el contrato de agencia”*, más que a evidenciar *“la existencia de un contrato de trabajo entre las partes”*.<sup>13</sup>

Los anteriores ataques que presenta el censor, por tanto, no tienen la fuerza para desquiciar el contrato de agencia comercial que los actores rubricaran para el 16 de enero de 2011.

La parte demandante aporta como documentos soporte de la relación laboral recibos de caja varios con la insignia de Cotranal y suscritos por la accionante, relativos a sanciones

---

<sup>11</sup> CSJ, SC, sentencia del 9 de septiembre de 2019, radicado SC-3645-2019

<sup>12</sup> CSJ, SL, sentencia del 6 de febrero de 2007, radicado 30006.

<sup>13</sup> CSJ, SL, sentencia del 19 de julio de 2016, radicado 46874.

a conductores<sup>14</sup>, pero se tiene que tal actividad se inscribe dentro de las obligaciones que se plasmaron en el contrato de agencia comercial, relativas a: *“Elaboración y pago cada dos día en la Tesorería de Cotranal con relación a cambios de ruta y multas, tarjetas de control (urbano y colectivo).”*; mismo predicado ha de realizarse de los numerosos documentos que involucran *“cambios de ruta”*<sup>15</sup>, aspecto que igualmente se ubica en el objeto del contrato con los manejos de planillas de ruta, y a lo que aludió la demandante en su interrogatorio de parte: *“la empresa, a mí me pedían una relación por lo menos de cambios de ruta, que son planillas de viaje ocasional, donde me entregaban tanta cantidad de cambio de ruta, yo debía responder por esos cambios de ruta y se entregaban oficios semanalmente de esas cuentas”*.

Pero ciertamente, el contrato de agencia comercial no recoge de un todo las actividades que desplegó la demandante al servicio de Cotranal, tal como lo evidencian las pruebas testimonial y documental.

En efecto, especial acogimiento al respecto merece el testimonio de la señora Claudia Yaneth Cañas, testigo presentada por la misma parte accionada, quien, en forma clara y desprovista de malquerencias, explicó cómo la demandante cumplía, por órdenes de aquella con la venta de SOAT en las oficinas de Radio Plus, aspecto que es avalado por el expendedor de gasolina en esa misma sede Jorge Enrique Bustos; asimismo se allegaron *“recibos de caja”* de Cotranal, donde se involucra la *“Venta de SOAT en la oficina de Radio Pamplona”* por la demandante, dándose cuenta de la entrega del dinero en la Tesorería de la empresa transportista, para el 9, 15, 23, 27 y 30 de diciembre de 2013<sup>16</sup>; 2, 8 y 16 de enero, 17 de febrero y 30 de diciembre de 2014<sup>17</sup>. Esto independiente de que la demandante Gladys Mercedes, simultáneamente vendiese o no a nombre propio los referidos seguros como lo afirman algunos declarantes, en especial la testigo Heydi Katherine Acevedo García.

Evidentemente así se desdibuja en parte el tono del contrato de agencia comercial que unió a las partes, en el entendido de que recoja o agote todas las competencias y funciones que adelantó la contratista, pero ha de indicarse que su no estructuración plena, no conduce inexorablemente a la presencia del contrato de trabajo entre los contendientes, pues lo importante y verdaderamente trascendente, es la forma particular como se ejecutó la convención, dando realce a la primacía de la realidad, que como se pudo avizorar desde el recuento que se hizo de la prueba testimonial, no se verificó de manera personal en integridad por la demandante y de manera subordinada.

---

<sup>14</sup> Recibos de caja que aluden a: No realizar medio turno asignado, demorarse en tomar servicio asignado, no realizar servicio asignado, no realizar labor asignada, copiar con acompañante en turno, usurpar servicio asignado, no terminar turno asignado, llegada tarde a turno, ocupado primer llamado, interrupción de frecuencia, etc. (Ver folios 25-240)

<sup>15</sup> Ver folios 270-371

<sup>16</sup> Folios 245, 244 y 46

<sup>17</sup> Folios 241-244

### **5.3 Ausencia de subordinación por la demandante**

Recuérdese que la subordinación propia de un contrato de trabajo ha sido entendida como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”* (CSJ, SL, sentencia del 1° jul. 1994, rad. 6258, reiterada en el SL, 2 agt. 2004 rad. 22259).

En este segmento del proceso, como lo puso de presente la instancia, es donde efectivamente termina por desmoronarse la pretendida relación; se cae la presunción arriba señalada contemplada en el Art. 24.

Ciertamente, toda la cauda probatoria analizada en su conjunto es bien dicente en indicarnos cómo la señora Gladys Mercedes Torres Lizcano, verificaba la labor a que se comprometió de manera independiente.

La prueba testimonial evidencia esa situación. Retomemos: La testigo Claudia Yaneth Cañas, explicó que la demandante para cumplir su labor, además de su propio despliegue, contrató a otras personas, estableciendo sus horarios y turnos; seleccionaba libremente a sus compañeros de ejecución y les establecía su remuneración, similar declaración ofreció Marco Aurelio Cañas Jaimes.

Heydi Katherine Acevedo García, brinda importantes elementos de juicio para clarificar la naturaleza de la relación que sostuvo la demandante con su contraparte: Esta testigo fue una de las personas que vinculó la agente para cumplir el objeto del contrato, detallando que, en términos generales, manejaba el desarrollo del contrato con autonomía, era quien les concedía permiso para ausentarse del sitio de labor, mientras que ésta lo hacía con libertad; le cancelaba su remuneración, establecía las directrices y señalaba cuándo se sancionaba a los conductores y, además, de manera particular comercializaba seguros en las oficinas de Cotranal.

Pedro Julio Flórez Capacho, reitera cómo el contrato en detalle era ejecutado por una pluralidad de personas bajo la dirección y coordinación de la demandante, quien además comercializaba bienes y servicios propios por su cuenta; sobre el primer aspecto igualmente hace narración la testigo Sonia Patricia Gómez Silva.

La función principal y preponderante a que se remitió el contrato de agencia comercial, conforme lo decanta la prueba, fue ejecutada de manera eficiente por la demandante, pero, además, contrató, por su cuenta y riesgo, como lo possibilitaba el mismo contrato<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Reza la cláusula sexta: *“(…) i) los empleados que contrate el agente no tendrán ninguna relación laboral con el empresario (…)”*.

a terceras personas para que coadyuvasen a ejecutar esas funciones, escogiéndolas a su discreción, estableciéndoles sus horarios y remuneración.

Lo cierto es que, en el marco del contrato suscrito por las partes, resultaba absolutamente indiferente quién lo ejecutara y así aconteció, desvirtuándose así el elemento “*intuitio personae*” que es de la esencia del contrato de trabajo. Ha adoctrinado nuestro máximo Tribunal en esta parcela del derecho<sup>19</sup>:

*“La anterior conclusión toma relevancia en este caso, dado que pone en entredicho el elemento intuitio personae característico de los contratos de trabajo, pues, la labor no era ejercida únicamente por el actor, sino que contaba con la colaboración de su propio personal, que él mismo contrataba, le pagaba su salario y seguridad social, conclusión fáctica que no fue cuestionada en casación y que, por lo tanto, sigue soportando la sentencia. //Al respecto, esta Sala en sentencia CSJ SL6621-2017, señaló: Queda entonces claro que el elemento intuitio personae que caracteriza a los contratos de trabajo, en virtud del cual la identidad del sujeto encargado de la prestación del servicio es fundamental, se rompe al acordarse y verificarse la posibilidad real de satisfacer el servicio a través de terceros.”*

El anterior aserto no se desvirtúa en el panorama del proceso bajo la afirmación de que la demandante, como responsable del contrato ejercía la dirección y coordinación del mismo, abrogándose algunas actividades como lo era tramitar e indicar lo relativo a la sanción de los conductores; en últimas era la contratista responsable de la prestación del servicio en integridad.

Lo atinente a la venta de seguros SOAT por la demandante, si bien desdice en parte del contrato de agencia comercial, de su naturaleza, de su teleología legal, se tiene que no fue un aspecto de máxima trascendencia en la ejecución del contrato, pues, como atrás se reseñó, se hizo para unos pocos meses y no superaron en 10 los seguros comercializados, conforme a la prueba allegada; siendo en ese horizonte un aspecto marginal en el desarrollo del objeto contractual que ató a las partes.

No desconoce la Sala que el contrato de agencia era en extremo beneficioso para la parte demandada, quien, además, abusando de su poder dominante como contratante y de la necesidad de la contratista<sup>20</sup>, mantuvo congelada su remuneración durante los más de 6 años que duró la convención, \$1.400.000.00,<sup>21</sup> lo que equivale a su disminución por el efecto inflacionario, y en contraste, permanecieron vigentes todas las obligaciones; sin embargo de tal evidente y grosero desequilibrio, no se puede concluir o desembocar en que la naturaleza de la relación fue laboral.

<sup>19</sup> CSJ, SL. Sentencia del 5 de mayo de 2020, radicado 73353-

<sup>20</sup> Madre cabeza de familia según lo informó en su interrogatorio de parte.

<sup>21</sup> Monto al que, además, se le descuentan por el empresario: Facturas de teléfono, modem y retención en la fuente. (Ver folio 22)

Finalmente, no se desvirtúa la naturaleza comercial de la relación, por las pocas actividades de supervisión de que en el contrato realizaron funcionarios de la demandada, como Jefes de Zona o directivos de la empresa, como a los que se refiere la testigo Heydi Katherine Acevedo García. Debe tenerse en cuenta que no toda coordinación en la organización de un servicio puede ser considerada una prueba de la continuada dependencia o subordinación respecto de quien se predica empleador, pues en eventos como el presente, lo que se advierte es la existencia de pautas de organización de una compañía para lograr el objetivo propuesto, tal como se señala y colige de la jurisprudencia aludida en esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, se desestiman los planteamientos de la apelante y se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se condena en costas, al tenor del Art. 365-3 del CGP.

## **VII. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

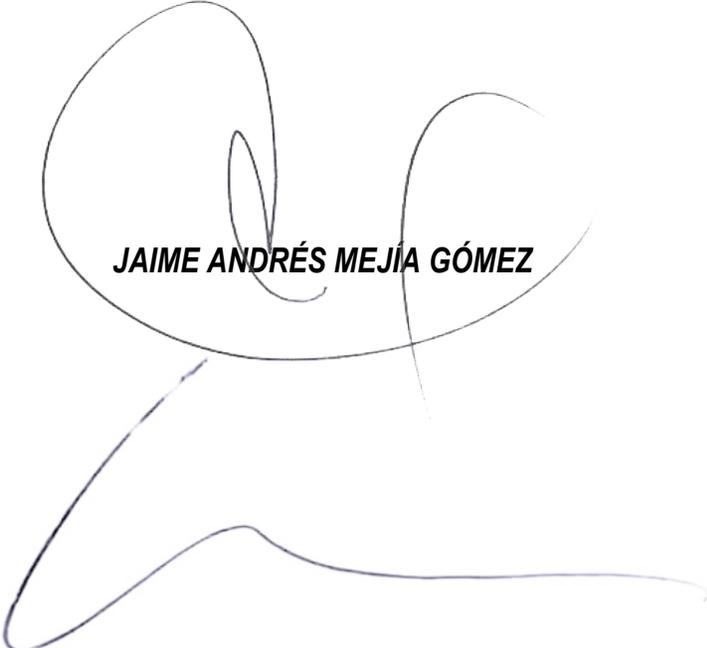
## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa competencia, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por la señora **GLADYS MERCEDES TORRES LIZCANO** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LIMITADA –COTRANAL LTDA.—**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a la demandante. Como Agencias en Derecho se fija por el Magistrado Sustanciador un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en favor del demandado y a cargo de la actora.

**TERCERO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**



**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**Firmado Por:**

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**966a83e5abcc16352135768a2f7764d892423e1d5bd0b4c21d9fcf5aa0ac511d**

Documento generado en 13/10/2020 11:57:12 a.m.